



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
12:05 C.
27 SEP 2022

RECIBIDO
27 SEP 2022
11:55 hrs

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 27 de septiembre de 2022.

RECIBIDO
27 SEP 2022
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**ASUNTO: Se remite Iniciativa
OFICIO: LXV/CPSYPC/0236/2022.**

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente remito a Usted, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma las fracciones I, VIII y IX del Artículo 20 de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca.

Lo anterior a fin de que sean incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA RAZA"**

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 27 de septiembre de 2022.

**DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Diputada María Luisa Matus Fuentes, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por su conducto presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto**, al tenor siguiente:

I.- Encabezado o título de la propuesta

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA las fracciones I, VIII y IX del Artículo 20 de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca.

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver

Derivado de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucional 138/20221, en donde se declara inconstitucional porciones de las fracciones I, VIII y IX del artículo 20 de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, es decir con la presente iniciativa se pretende ajustar nuestras disposiciones jurídicas al marco Constitucional y legal que garanticen la protección más amplia a las personas.

III. Argumentos que sustentan la iniciativa

El día 26 de septiembre del año en curso, la suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de Inconstitucional promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro del expediente 138/2021, en donde declaro inconstitucional las porciones normativas en las fracciones I, VIII y IX del artículo 20 de la Ley del Centro de Conciliación del Estado de Oaxaca, concretamente en la fracción I referente al requisito de contar con la nacionalidad mexicana por nacimiento, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyo que la porción normativa “por nacimiento” es inválida por resultar contraria a lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Federal. Para llegar a esa conclusión, en principio, hizo referencia al criterio que ha sostenido el Tribunal Pleno en distintas acciones de inconstitucionalidad respecto a este requisito y la manera en que ese criterio ha evolucionado para, finalmente, concluir que el requisito en cuestión resulta inválido porque la legislatura de los Estados no pueden, en ningún caso, establecer este requisito, pues carecen de competencia para ello y, en consecuencia, se declaro la invalidez de la porción normativa “por nacimiento”.

Por otra parte, en cuanto a las fracciones VIII y IX, en las porciones normativas de no haber sido inhabilitado para el ejercicio del servicio público, no haber sido condenado con pena privativa de libertad, excepto por delito culposo, también realizaron un análisis exhaustivo para el análisis de estas porciones, haciendo referencia al parámetro de regularidad constitucional a partir del cual se analizaron haciendo referencia al derecho a la igualdad y no discriminación, así como al derecho a desempeñarse en un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y se indica que todo ciudadano tiene derecho a ser nombrado en un empleo, comisión en el servicio público, si cumple con las calidades o requisitos establecidas en la ley; sin embargo, se precisa que esos requisitos deben estar directamente relacionados con el perfil que se considera idóneo para el desempeño de la función. Y que, por tanto, para ello es importante, identificar las tareas o funciones inherentes a cada cargo o puesto público.

Con lo anterior, primeramente quedo claro la competencia que tiene esta Legislatura, pues derivado de la citada sentencia, se tiene que corresponde al congreso de la unión, establecer este requisito de ser mexicano por nacimiento, y en cuanto a las fracciones VIII y IX a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación, se debe otorgar las mismas oportunidades a las ciudadanas y ciudadanos con un parámetro de igualdad.

En ese sentido, al legislar debemos ajustarnos a los parámetros nacional, internacional, pero sobre todo a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nacional, que es la máxima autoridad jurisdiccional, pues es quien determina si las leyes de las entidades se ajustan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, considero necesarias las adecuaciones a la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca.

IV. Fundamento legal.

Fundo mi propuesta en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA las fracciones I, VIII y IX del Artículo 20 de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca.

VI. Ordenamientos a modificar.

Con el siguiente cuadro comparativo, se ilustra la iniciativa de reforma propuesta.

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA (REFORMA)
<p>Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca</p> <p>Artículo 20. Para ser titular de la Dirección General se requiere cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. Contar con la nacionalidad mexicana por nacimiento, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. al VII. ...</p> <p>VIII. No haber sido inhabilitado para el ejercicio del servicio público;</p> <p>IX. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado con pena privativa de libertad, excepto por delito culposo; y</p> <p>X. ...</p>	<p>Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca</p> <p>Artículo 20. Para ser titular de la Dirección General se requiere cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. al VII. ...</p> <p>VIII. No encontrarse inhabilitado para ejercer cualquier cargo en el servicio público;</p> <p>IX. Tener modo honesto de vivir y gozar de buena reputación; y</p> <p>X. ...</p>

VII.- Texto normativo propuesto.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Asamblea, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA las fracciones I, VIII y IX del Artículo 20 de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, VIII y IX del artículo 20 de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 20. Para ser titular de la Dirección General se requiere cumplir con lo siguiente:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. al VII. ...

VIII. No encontrarse inhabilitado para ejercer cualquier cargo en el servicio público;

IX. Tener modo honesto de vivir y gozar de buena reputación; y

X. ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”


DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES.